

## INFORME N° / 35 -2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a la posibilidad de solicitar el legajamiento de la DAM de importación para el consumo, en el supuesto de mercancías que se encuentren en condición de abandono legal y la SUNAT ya hubiera procedido a su disposición al amparo de la Ley General de Aduanas.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y normas modificatorias, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y normas modificatorias; en adelante, TUO del Código Tributario.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000 que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 y normas modificatorias; en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.

### III. ANALISIS:

#### 1. ¿Procede el legajamiento de la DAM de importación para el consumo numerada por mercancías sobre las que se configuró situación de abandono legal, habiendo sido posteriormente dispuestas por la SUNAT, teniendo en cuenta que su trámite para la obtención del levante aduanero no podría continuar?.

En principio, debemos señalar que la presente consulta se enmarca en la institución jurídica del abandono legal, la misma que se produce por mandato de la ley, y se encuentra regulada en el artículo 176° de la LGA, conforme al siguiente detalle:

#### **"Artículo 176°.- Abandono legal.**

*Es la institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos contemplados por el presente Decreto Legislativo. Las mercancías se encuentran en abandono legal por el sólo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario".*

Así, de conformidad con lo prescrito en el artículo 176° de la LGA antes transcrito, las mercancías pasan a la condición de abandono legal en los supuestos previstos por dicho cuerpo legal, los mismos que se encuentran taxativamente previstos en sus artículos 178 y 179<sup>1</sup>, y se configuran por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de la emisión

<sup>1</sup> Las causales de abandono legal se encuentran previstas en los artículos 178° y 179° de la LGA, en la siguiente forma:

#### **"Artículo 178.- Causales de abandono legal**

*Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías:*

- a) No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo;*
- b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado.*

#### **Artículo 179.- Otras causales de abandono legal**

*Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:*

- a) Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero;*

de una resolución administrativa, notificación o aviso al dueño o consignatario que así lo declare.

Ahora bien, en relación con la disposición de las mercancías en situación de abandono legal y la posibilidad de su recuperación por parte del dueño o consignatario, los artículos 180 y 181 de la LGA establecen lo siguiente:

**“Artículo 180.- Disposición de mercancías**

*La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso aún cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.*

(...)

**“Artículo 181.- Recuperación de la mercancía en abandono legal**

*El dueño o consignatario podrá recuperar su mercancía en situación de abandono legal, previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento”. (Énfasis añadido).*

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en las normas antes citadas, la Administración Aduanera se encuentra facultada a disponer (vía remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente) de aquellas mercancías en situación de abandono legal por cualquiera de las causales previstas en la LGA, las que sólo podrán ser objeto de recuperación por parte de su dueño o consignatario, hasta antes que el acto de disposición que corresponda se hubiera hecho efectivo, perdiendo ese derecho luego de ese momento.

En ese sentido, se nos consulta si teniendo en cuenta que el dueño o consignatario pierde el derecho a recuperar la mercancía en abandono legal una vez ejecutado el acto de su disposición, resultaría legalmente factible solicitar el legajamiento de la DAM mediante la cual solicitó su destinación al régimen de importación para el consumo, toda vez que según afirman, se habría producido la sustracción de la materia objeto de ese despacho.

Para tal efecto, debemos mencionar que el artículo 137° de la LGA señala que *“La declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento”.*

En ese sentido, el RLGA establece en el inciso e) de su artículo 201, lo siguiente:

**“Artículo 201°.- Legajamiento**

*La autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispone que se deje sin efecto las declaraciones numeradas tratándose de:*

(...)

e) **Mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en**

- 
- b) Las extraviadas y halladas no presentadas a despacho o las que no han culminado el trámite de despacho aduanero, si no son retiradas por el dueño o consignatario en el plazo de treinta (30) días calendario de producido su hallazgo;
  - c) Las ingresadas a ferias internacionales, al vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y el Reglamento de Ferias Internacionales;
  - d) Los equipajes acompañados o no acompañados y los menajes de casa, de acuerdo a los plazos señalados en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; y,
  - e) Las que provengan de naufragios o accidentes si no son solicitadas a destinación aduanera dentro de los treinta (30) días calendario de haberse efectuado su entrega a la Administración Aduanera.
  - f) Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario.”

*el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque, envíos de entrega rápida en abandono legal y cuyo trámite de despacho no se haya culminado;* (Énfasis añadido).

En consecuencia, la propia normatividad aduanera contempla de manera expresa la posibilidad de legajar una DAM que ampara mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo que se encuentren en abandono legal y no hayan culminado su trámite de despacho.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el supuesto bajo consulta el acto de disposición de la mercancía en abandono ya fue ejecutado y por tanto la DAM mediante la cual fue solicitada a consumo no podrá culminar su trámite de despacho aduanero, se configura la causal de legajamiento establecida en el literal e) del artículo 201 del RLGA, procediendo por tanto el legajamiento de esa declaración.

## **2. Si no se legaja ¿Cuál es la condición de la DAM en el sistema de la SUNAT?**

Carece de objeto pronunciarnos en este extremo de la consulta, por cuanto en la interrogante anterior, hemos señalado que no existe impedimento legal para legajar una DAM que ampare mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo en caso se encuentren en la condición de abandono legal y el trámite de despacho no se haya culminado.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe relevar que las DAMs de importación para el consumo que amparan mercancías que se encuentran en abandono legal, mientras la Administración Aduanera no haya dispuesto de las mismas, se encuentran en condición de pendientes de levante.

## **3. ¿Corresponde que la SUNAT pague algún monto por concepto de indemnización o resarcimiento al declarante de la DAM de importación por el valor de la mercancía dispuesta o destruida?**

Al respecto debemos señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 180° de la LGA, la disposición de las mercancías es una facultad de la Administración Aduanera que se ejerce incluso respecto a mercancías que estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.

Es así que, el cuarto párrafo del artículo 180° de las LGA establece que *“en caso se disponga administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de numeración”*.

Lo cual significa que la legislación aduanera ha previsto resarcir al dueño de la mercancía con el pago del valor de la misma más los intereses legales correspondientes, solo en el supuesto que se disponga administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías al dueño o consignatario, para lo cual, debe haberse emitido un acto resolutorio que tenga la calidad de cosa decidida o cosa juzgada, poniendo fin al procedimiento administrativo o judicial que se encontraba en trámite al momento de efectivizarse la disposición de mercancías.

Distinto es el caso de la mercancía en abandono legal que es dispuesta por la Administración Aduanera al amparo del artículo 180 de la LGA, respecto de la cual la posibilidad de recuperación no depende de un proceso en trámite, sino de la diligencia del dueño o consignatario de la mercancía para no dejarla caer en situación de abandono



legal, o en su caso, para concluir los trámites de despacho que dejó pendientes y resultan necesarios para su recuperación con la obtención del levante aduanero correspondiente.

En tanto eso no suceda, la mercancía en abandono se encuentra en prenda aduanera y bajo potestad de la Administración, no asistiendo al dueño o consignatario derecho a reclamar su entrega, razón por la cual, la normatividad vigente no establece en este caso el pago de algún tipo de indemnización.

Cabe agregar, que la indemnización está prevista generalmente para aquel supuesto en que exista una relación de carácter patrimonial regulada por el derecho civil, vinculando a un acreedor y deudor, y donde resulte necesario cuantificar en dinero los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de una determinada obligación atribuible al deudor, así según Planiol y Ripert "Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido"<sup>2</sup>; situación distinta a la que se produce en el supuesto materia de la presente consulta, donde la relación entre la Administración Aduanera y el declarante se encuentra regida por la LGA, y es este último quien no ha cumplido con las obligaciones tributarias que corresponden al despacho de importación para el consumo.

Por tales consideraciones, no corresponde que la SUNAT pague ningún monto por concepto de indemnización o resarcimiento al declarante de la DAM de importación por el valor de la mercancía dispuesta luego de haberse producido su abandono legal; no obstante, debe señalarse que una vez legajada la DAM, el dueño o consignatario podrá solicitar la devolución de los tributos que hubiera podido cancelar para el trámite de esta, tal como se sustenta en la siguiente consulta.

#### 4. Bajo el supuesto que la mercancía haya sido dispuesta por la SUNAT y el declarante hubiera cancelado los tributos que gravan la importación para el consumo de la DAM ¿Corresponde acceder a la devolución de dichos tributos?

Sobre el particular, debemos señalar que de conformidad con el artículo 154 de la LGA La obligación tributaria aduanera se extingue, entre otros supuestos, con la destrucción, adjudicación, remate, entrega al sector competente, así como por el legajamiento de la declaración, señalando a la letra lo siguiente:

**"Artículo 154.- Modalidades de extinción de la obligación tributaria aduanera**  
La **obligación tributaria aduanera se extingue** además de los supuestos señalados en el Código Tributario, **por la destrucción, adjudicación, remate, entrega al sector competente, por la reexportación o exportación de la mercancía sometida a los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, así como por el legajamiento de la declaración de acuerdo a los casos previstos en el Reglamento.**"

En consecuencia, una vez ejecutada la disposición de la mercancía, la deuda generada por la DAM mediante la cual fue solicitada a consumo se extingue, situación que resulta más clara aún una vez que se dispone su legajamiento, por lo que en este supuesto, los tributos cancelados para su trámite pasan a convertirse en pagos efectuados sobre una obligación extinguida, configurando por tanto un supuesto de pago indebido, cuya devolución procede de conformidad con lo señalado en el artículo 157° de la LGA.

Por tanto, asiste el derecho al dueño o consignatario de las mercancías, a solicitar la devolución de los tributos pagados<sup>3</sup> respecto a la DAM que respaldaba las mercancías en

<sup>2</sup> Planiol y Ripert, Tratado práctico de Derecho Civil francés, Tomo VII, Las Obligaciones (segunda parte), No. 821, p. 132.

<sup>3</sup> Procedimiento no contencioso regulado en los artículos 162° y 163° del TUO del Código Tributario.

abandono legal que fueron dispuestas por la Administración Aduanera.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, arribamos a las siguientes conclusiones:

- a) Procede el legajamiento de la DAM de importación para el consumo declarado en abandono legal bajo la causal prevista en el inciso d) del artículo 201 del RLGA.
- b) Las declaraciones de importación para el consumo que amparan mercancías en abandono legal, se encuentran en condición de pendientes de levante en tanto la Administración Aduanera no haya ejecutado un acto de disposición sobre las mismas.
- c) No corresponde que la SUNAT pague indemnización o resarcimiento por el acto de disposición de mercancías en abandono legal.
- d) Procede solicitar la devolución de los tributos pagados respecto a una DAM que respaldaba las mercancías que se encontraba en situación de abandono legal, en los casos que se hubiera efectivizado la disposición de la mercancía por parte de la Administración Aduanera, para lo cual deberá solicitarse previamente su legajamiento.

Callao, 03 SET. 2019



NORACONCHA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc  
CA0223-2019  
CA0233-2019  
CA0234-2019  
CA0235-2019.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**OFICIO N° 34-2019-SUNAT/340000**

Callao,  
03 SET. 2019

Señor  
**JOSÉ ROSAS BERNEDO**

Gerente General

Cámara de Comercio de Lima

Avenida Giuseppe Garibaldi N° 396 – Jesús María – Lima.

**Presente**

Referencia : Carta XCOM/062/2019 de fecha 01.08.2019  
Expediente N° 000-URD003-2019-497967-3

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas respecto a la posibilidad de solicitar el legajamiento de la DAM de importación para el consumo, en el supuesto de mercancías que se encuentren en condición de abandono legal y la SUNAT ya hubiera procedido a su disposición al amparo de la Ley General de Aduanas.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 35-2019-SUNAT-340000, el cual remito adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jgoc  
CA0223-2019  
CA0233-2019  
CA0234-2019  
CA0235-2019.